MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Resolución de Secretaría General

Nro. 0142 -2019-MINAGRI-SG
Lima, 22 OCT. 2019

VISTO

El Informe N° 139-2019-MINAGRI-SG-OGGRH/ST del 11 de octubre de 2019, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO

Que, conforme se desprende de la evaluación efectuada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, en adelante, la Secretaría Técnica del MINAGRI, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego, en adelante el Órgano de Control, mediante el Oficio N° 0147-2016-MINAGRI-OCI, de fecha 2 de setiembre de 2016, remitió al Titular del Sector el Informe de Auditoría N°006-2016-2-0052-Auditoría de Cumplimiento del MINAGRI-"Contratación de Bienes, Servicios y Personal, así como Ejecución y Liquidación de la Obra: Proyecto de Irrigación Cerezal - Las Juntas - Perico". Período: 2 de enero 2013 al 31 de diciembre de 2015; en adelante, el Informe de Auditoría;

Que, posteriormente, el 30 de mayo de 2017, mediante el MEMORANDO N°259-2017-MINAGRI-SG, el Secretario General del MINAGRI, deriva a la Secretaría Técnica del MINAGRI, el Informe de Auditoría;

Que, mediante el Informe N°0039-2017-MINAGRI-SG-OGGRH-ST, de fecha 19 de junio de 2017, la Secretaría Técnica del MINAGRI, remite a la Secretaría General todos los actuados del Expediente que contiene el Informe de Auditoría, recomendando conformar una Comisión Ad Hoc PAD mediante una Resolución Ministerial;

Que, el 29 de setiembre de 2017, se expide la Resolución de Secretaría General N° 0067-2017-MINAGRI-SG, mediante la cual se conforma la Comisión Ad Hoc PAD integrada por: Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, quien preside; el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional de la Cuenca del Río Putumayo y el Director General de la OGGRH del MINAGRI, como miembros;

Que, el 7 de setiembre de 2018, mediante Acta N°001-2018.Comisión Ad Hoc PAD - R.S.G N° 0067-2017-MINAGRI-SG, se instala la Comisión Ad Hoc PAD,

encargando la precalificación del expediente a la Secretaría Técnica del Proyecto Especial Jaén, San Ignacio Bagua-PEJSIB;

Que, el 12 de octubre de 2018, mediante Oficio N°001-2018-MINAGRI-PEJSIB-ST, el Secretario Técnico del PEJSIB, remite al presidente de la Comisión Ad Hoc PAD el Informe de Precalificación N°001-2018-MINAGRI-PEJSIB-ST/GCD, señalando que las faltas identificadas en el Informe de Auditoría, se encontrarían prescritas, de acuerdo a la normatividad legal vigente;

Que, el 12 de octubre de 2018, la Comisión Ad Hoc PAD, mediante Acta N°002-2018-Comisión Ad Hoc PAD - R.S.G N° 0067-2017-MINAGRI-SG, acoge las recomendaciones contenidas en el Informe de Precalificación, indicando que los miembros de la Comisión Ad Hoc PAD encargados de instruir a los investigados Werner Cabrera Campos, Norvil Ricardo Jiménez Rivera y Carlos Alberto Soraluz Saldaña, ex Directores Ejecutivos del PEJSIB, carecen de competencia para instruir a los investigados por cuanto el caso se encontraría prescrito; por lo que acuerdan derivar a la autoridad competente para su trámite respectivo;

Que, con respecto a los servidores civiles investigados en el Informe de Auditoría N°006-2016-2-0052 y el puesto desempeñado por cada uno de ellos, se grafica en el siguiente cuadro:

SERVIDOR CIVIL	CARGO	PERIDO DE GESTIÓN	
		DESDE	HASTA
WERNER CABRERA CAMPOS	Director Ejecutivo del PEJSIB	7/02/15	1/12/16
NORVIL R. JIMENEZ RIVERA	Director Ejecutivo del PEJSIB	6/06/14	6/02/15
CARLOS A. SORALUZ SALDAÑA	Director Ejecutivo (e) del PEJSIB	10/09/13	11/09/13

Que, de acuerdo al cuadro anterior, mediante Resolución Ministerial N° 0052-2015-AG, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de febrero de 2015, se designó al señor Werner Cabrera Campos, como Director Ejecutivo encargado del PEJSIB y, mediante la Resolución Ministerial N° 0588-2016-MINAGRI, de fecha 1 de diciembre de 2016, se dio por concluida su designación; mediante la Resolución Ministerial N° 0329-2014-MINAGRI, de fecha 6 de junio de 2014, se designó al señor Norvil Ricardo Jiménez Rivera en el cargo de Director Ejecutivo del PEJSIB y, mediante la Resolución Ministerial N° 0052-2015-MINAGRI, de fecha 6 de febrero de 2015 se dio por concluida su designación; mediante el Memorando N° 434-2013-MINAGRI-PEJSIB-DE, de fecha 10 de setiembre de 2013, se le encarga el puesto de

Resolución de Secretaría General

Nro. 0142 -2019-MINAGRI-SG

Lima, 22 OCT. 2019

Director Ejecutivo al señor Carlos Alberto Soraluz Saldaña hasta el 11 de setiembre de 2013.;

Que, con respecto a los plazos de prescripción, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, tanto para su inicio, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad;

Que, sobre el particular, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que:

> *"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...)".* [Subrayado agregado]

Que, del mismo modo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece lo siguiente:

> *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".* [Subrayado agregado]

Que, en el mismo sentido, el citado numeral establece un supuesto especial cuando la denuncia provenga de una autoridad de control, precisándose lo siguiente:

> *"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente."*

Que, en el presente caso, teniendo en cuenta que los antecedentes hacen

referencia a un informe de auditoría elaborado por el Órgano de Control Institucional del MINAGRI, corresponde evaluar los plazos de prescripción de un año (1) desde la toma de conocimiento del funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, el Órgano de Control Institucional, mediante el Oficio N°0147-2016-MINAGRI-OCI, de fecha 2 de setiembre de 2016, comunica al Titular del Sector, el Informe de Auditoría N°006-2016-2-0052 y; por lo tanto, el plazo para iniciar el PAD era hasta el 2 de setiembre de 2017 y, dado que hasta esa fecha no se inició ningún procedimiento administrativo disciplinario en contra de los presuntos responsables identificados en el Informe de Control, el Estado carecería de competencia para iniciar PAD en contra de ellos;

Que, con respecto al trámite de la prescripción, el numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que la prescripción es declarada por el titular de la entidad;

Que, de igual manera, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, si bien es cierto, ni el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ni la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC prevén un trámite para declarar la prescripción en materia disciplinaria, debemos tener en cuenta lo señalado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 301-2015-SERVIR/GPGSC, en el que concluyó lo siguiente:

> *"Si ha prescrito el plazo para iniciar el PAD, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo,* ***<u>corresponde a la Secretaría Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad de la entidad, con el pronunciamiento técnico legal correspondiente, en atención a su función esencial de documentar todas las etapas del PAD</u>****". (énfasis nuestro)*

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Resolución de Secretaría General

Nro. 0142 -2019-MINAGRI-SG

Lima, 22 OCT. 2019

Que, bajo los fundamentos anteriormente expuestos, y de conformidad a lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a esta Secretaría General, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30057, el numeral 97.3 del artículo 97º y literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, por el cual se aprueba el Reglamento General de la Ley Nº 30057, el numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, y el artículo 15º del Decreto Supremo Nº 008-2014-MINAGRI, por el que se Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, modificado por el Decreto Supremo N° 018-2016-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR de OFICIO la PRESCRIPCION de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra los señores **Werner Cabrera Campos, Norvil Ricardo Jiménez Rivera y Carlos Alberto Soraluz Saldaña, ex Directores Ejecutivos del PEJSIB,** conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a los señores Werner Cabrera Campos, Norvil Ricardo Jiménez Rivera y Carlos Alberto Soraluz Saldaña, ex Directores Ejecutivos del PEJSIB, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

ARTÍCULO 3.- DERIVAR el expediente que origina el presente acto administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que, en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
VB
ST - PAD
LUIS SOLÓRZANO YABAR

ARTÍCULO 4.- REMITASE copia fedateada de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINAGRI, para su archivo y custodia respectivo.

Regístrese y Comuníquese

LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General